



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

21 JUL 29 AM 8:55

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación 2021-00608-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** JESSICA GALVIS SANDOVAL  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS  
CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO :** APELACIÓN (Demandada CAFESALUD EPS SA)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral en audiencia pública a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD EPS SA, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 10 de febrero de 2020.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora JESSICA GALVIS SANDOVAL, obrando a nombre propio, presento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS SA, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud de pago de la licencia de maternidad por 126 días en un 100%, de acuerdo a lo que señala la línea jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2007.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que se encuentra afiliada a CAFESALUD hoy MEDIMAS, que el día 19 de julio de 2017, dio a luz a su hijo y ese mismo día, ésta institución le expidió el certificado para solicitar la incapacidad por licencia de maternidad, la cual radicó ante la EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS, por parte de la empresa SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR MCH SAS, quienes realizaron el trámite de solicitud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de acuerdo a lo que señala la ley anti trámites (decreto 019 de 2012), pero la entidad accionada procedió a negar la licencia de maternidad. Que de acuerdo a la mencionada historia clínica, la actora presentó un embarazo de 38 semanas de gestación, de las cuales cotizó así:

- Julio/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Junio/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Mayo/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Abril/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Marzo/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Febrero/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Enero/2017 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.
- Diciembre/2016 ---- 30 días de cotización ---- 4,3 semanas.

Teniendo en cuenta el anterior cálculo, indica que la señora JESISCA GALVIS SANDOVAL cotizó 34,4 semanas, de las 38 semanas de gestación que duró su embarazo.

Admitida la solicitud (fl. 17) y corrido su traslado, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio por contestada la demanda por parte de las accionadas CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS SA.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la instancia, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, decidió **ABSOLVER** a MEDIMAS EPS de las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora JESSICA GALVSI SANDOVAL. Por otro lado, **ACCEDIÓ** a las pretensiones presentadas por

la demandante en contra de CAFESALUD EPS, y en consecuencia ordenó pagar a favor de la actora la suma de \$3.098.466 dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, la demandada CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis que dentro del presente asunto existe carencia de objeto por hecho superado – licencia de maternidad ya cancelada por CAFESALUD EPS, trayendo a colación la sentencia SU 225 de 2013.

Como fundamento de su recurso de apelación indicó que al revisar el expediente digital que se encuentra en la entidad, se evidenció que según la contestación de la demanda allegada en su debido momento procesal se informó:

*“(...) La licencia de maternidad de la señora JESSICA GALVIS SANDOVAL, se reconoció, se liquidó y se aprobó con factura ILM480022, por valor de \$3.098.466.*

*Frente al pago de la licencia de maternidad, me permito informarle a su Despacho, que este se realizará una vez el Banco de Bogotá descongele la cuenta maestra de CAFESALUD que se tiene destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas.”*

Indica además que la presente impugnación se realizó la respectiva auditoría y se logró evidenciar que dicha prestación fue pagada mediante transferencia bancaria a la cuenta 017070213206 del Banco Davivienda por valor de \$3.098.466, de la cual es titular su empleador Salud Protección y Bienestar MCH SAS.

Así las cosas, señala que la EPS ya cumplió con la obligación que tenía respecto al pago de la Prestación económica, razón por la cual solicita que se proceda con el archivo y ordene al empleador realizar el pago de la prestación económica cancelada a su favor (fls. 37 a 40).

## II. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo. Establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo a las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

La señora JESSICA GALVIS SANDOVAL, actuando a nombre propio, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se ordenara el pago del 100% de la licencia de maternidad, la cual fue ordenada en primera instancia en la suma de \$3.098.466.

La accionada CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN señala que existe carencia actual de objeto por hecho superado, al indicar que una vez realizada la respectiva auditoría se logró evidenciar que dicha prestación fue pagada mediante transferencia bancaria a la cuenta 017070213206 del Banco Davivienda por valor de \$3.098.466, de la cual es titular su empleador Salud Protección y Bienestar MCH SAS, por lo que la EPS ya cumplió con la obligación que tenía respecto al pago de la Prestación económica, razón por la cual solicita que se proceda con el archivo y ordene al empleador realizar el pago de la prestación económica cancelada a su favor.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión en el presente asunto el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad deprecada, toda vez que, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, manifiesta en su contestación de demanda que reconoció y liquidó la licencia de maternidad expedida a favor de la señora JESSI GALVIS SANDOVAL entre el 19 de julio al 21 de noviembre de 2017 por un total de 126 días.

Ahora bien, señala el apoderado de CAFESALUD que existe hecho superado por cuanto ya canceló la factura ILM480022, por valor de \$3.098.466, mediante transferencia bancaria a la cuenta 017070213206 del Banco Davivienda, de la cual es titular su empleador Salud Protección y Bienestar MCH SAS, y en ese sentido se ordene al empleador realizar el pago de la prestación económica cancelada a su favor.

Así pues, a folios 39 reposa relación de pagos por transferencia detallada por proveedor de CAFESALUD EPS SA, realizado el día 18 de marzo de 2020, por concepto de licencia de maternidad a la cuenta bancaria 017070213206 con destino a la entidad financiera Banco Davivienda de propiedad de la sociedad Salud Protección y Bienes MCH SAS, por valor de \$3.098.466.

Así mismo, a folio 40 del paginario se observa pantallazo de la operación realizada por concepto de transferencia electrónica de prestación No. 3647 por valor de \$3.098.466 la cual cuenta como descripción "Licencias de maternidad Autorizador No. 771792907".

En ese orden de ideas, si bien se tiene que CAFESALUD EPS SA transfirió el valor previamente reconocido y liquidado por concepto de licencia de maternidad a la sociedad Salud Protección y Bienes MCH SAS, lo cierto es que dentro del presente asunto no se tiene certeza que efectivamente la parte actora haya recibido el pago por concepto de licencia de maternidad, y en ese sentido no se puede trasladar la carga que tiene CAFESALUD EPS SA al empleador Salud Protección y Bienes MCH SAS que acredite el pago a la aquí actora, sin que por tanto sea posible trasladar la carga que éste tiene, y por tal razón no es posible declarar carencia de objeto por hecho superado y concluir que la demandante ya recibió el respectivo pago, sin tener certeza de ello.

Los argumentos expuestos son suficientes para **CONFIRMAR** la determinación adoptada por el operador judicial de primer grado.

**COSTAS.** Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

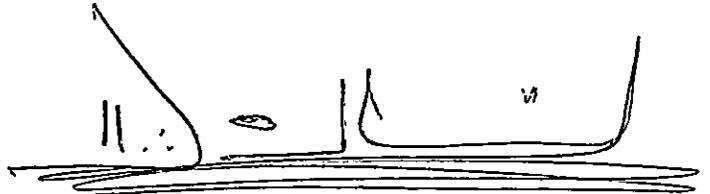
**PRIMERO. CONFIRMAR** de la decisión proferida en primera instancia el 10 de febrero de 2020, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**